



**AUD. PROVINCIAL SECCION SEPTIMA
GIJON**

SENTENCIA: 00335/2021

Modelo: N10250
PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Teléfono: 985176944-45 Fax: 985176940
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGD

N.I.G. 33024 42 1 2019 0012002
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000435 /2020
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de GIJON
Procedimiento de origen: OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0001067 /2019

Recurrente: [REDACTED] BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador: RAMON BLANCO GONZALEZ, [REDACTED]
Abogado: JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO, [REDACTED]
Recurrido:
Procurador:
Abogado:

SENTENCIA n° 335/2021

Ilmos. Magistrados-Jueces Sres.:
Don **RAFAEL MARTÍN DEL PESO GARCÍA**
Don **JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ**
Don **PABLO MARTÍNEZ-HOMBRE GUILLÉN**

En GIJÓN, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS en grado de apelación ante esta **Sección Séptima de la Audiencia Provincial de GIJÓN**, los Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]/2019**, procedentes del **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 10 de GIJÓN**, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 435 /2020**, en los que aparece como parte apelante/apelada doña [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador de los tribunales don Ramón Blanco González, bajo la dirección del Letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, y asimismo como parte



Firmado por: RAFAEL MARTIN DEL
PESO GARCIA
18/09/2021 13:22
Minerva

Firmado por: MANUEL TERAN LOPEZ
20/09/2021 09:10
Minerva

Firmado por: PABLO MARTINEZ-
HOMBRE GUILLEN
27/09/2021 13:40
Minerva



apelante/apelada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA,
representado por el Procurador don [REDACTED], bajo la
dirección de la Letrada doña [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia número 10 de Gijón dictó en los referidos autos Sentencia de fecha 3-7-2020, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

"Estimo íntegramente la demanda deducida a instancias de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., y, en consecuencia y acogiendo la pretensión subsidiaria que contiene: (i) declaro la nulidad por abusiva de la estipulación del contrato de tarjeta a que se refiere este juicio por la que se establecen comisiones de reclamación, con la consiguiente exclusión de la misma del contenido contractual; y, (ii) condeno a la demandada a restituir los importes cobrados por ese concepto, con el aumento del interés legal devengado desde la fecha en que se abonaron, lo que se hará efectivo aplicando la cantidad resultante a minorar la deuda que aquella tenga con la demandada, y, de no existir, con su efectivo abono, y a determinar, todo ello y a falta de acuerdo, en ejecución. Con imposición de costas a la demandada".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación de ambas partes se interpusieron sendos recursos de apelación. Remitidos los autos a esta Audiencia Provincial, y cumplidos los oportunos trámites, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso.





TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don **JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia objeto de apelación en lo que aquí interesa estima la demanda interpuesta por la representación de D^a. [REDACTED] contra la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., declarando la nulidad por abusiva de la estipulación del contrato de tarjeta por la que se establecen comisiones de reclamación, con la consiguiente exclusión de la misma del contenido contractual; y condeno a la demandada a restituir los importes cobrados por ese concepto, con el aumento del interés legal devengado desde la fecha en que se abonaron, lo que se hará efectivo aplicando la cantidad resultante a minorar la deuda que aquella tenga con la demandada, y, de no existir, con su efectivo abono, y a determinar, todo ello y a falta de acuerdo, en ejecución, así como con imposición de costas a la demandada.

Frente a dicha resolución se interponen sendos recursos de apelación, por la representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reiterando la nulidad del contrato por usura y la nulidad por falta de transparencia del contrato de tarjeta de crédito; y en el formulado por la representación de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., la improcedencia de la imposición de costas de la instancia.





SEGUNDO.- Se alega como primer motivo del recurso formulado por la representación de D^a. [REDACTED] por la incorrecta aplicación de normas sustantivas, en concreto en la infracción de los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y la jurisprudencia que los interpreta, tanto del Tribunal Supremo (Sentencia de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020) como de esta Audiencia Provincial ya que el contrato se formalizó en el año 2015, fecha en la que ya se publicaban los tipos medios aplicados a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, que tal y como se recoge en la Sentencia recurrida, en dicho año ascendía a 21,13% por lo que estimamos que el tipo de interés pactado en el contrato del 23,12%, es decir dos puntos superior, es notablemente superior al normal del dinero.

Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, y de que la amortización de las disposiciones por medio de la tarjeta permita fórmulas que no impliquen el cobro de intereses remuneratorios, es lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de tales intereses, por lo que el contrato está sujeto a la normativa invocada en la demanda y aplicada en la sentencia, y así el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».





La resolución de proceso, y específicamente de los motivos del recurso, viene determinada tal como hemos señalado en Sentencia 14 de mayo de 2020 por la jurisprudencia sentada por la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, que en buena medida ha sido ratificada por la ulterior, también de Pleno, de 4 de marzo de 2020, de las que se extraen las siguientes consideraciones:

1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base





la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), señalando la sentencia de 4 de marzo de 2020, que tal cuestión no era objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, añadiendo que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.





5º) En la última de las sentencias mencionadas concurre que *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

Son estos por tanto los criterios de los que hemos de partir, aun cuando haya sido otra la posición que había adoptado esta Sala sobre este último punto.

En el supuesto de autos estamos ante un contrato de tarjeta de crédito A Tu Ritmo celebrado el 11 de septiembre de 2015 que fija una TAE del 23,12 % en los supuestos de pago aplazado y pago fijo. Debemos por tanto acudir al índice específico de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, publicado en el mes de septiembre de 2015 era del 21,189% y por tanto los intereses aplicados no son notablemente superiores al tipo medio para esas operaciones (no supera en más de dos puntos), por lo que no pueden considerarse usurarios.





TERCERO.- Se alega asimismo la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por falta de transparencia que impide adquirir pleno conocimiento del funcionamiento del modo de pago aplazado, así como en que la deuda no hace más que crecer en tanto no se amortice completamente lo dispuesto, en modo alguno se explicó a la cliente que con el pago aplazado y pese a pagar puntualmente la cuota mensual el capital apenas se reducía, llegando a abonar intereses por importe muy superior al capital dispuesto y no pudo hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondría; y que se está tramitando un Proyecto de Orden, con el fin de modificar la Orden EHA/2899/2011, a fin de establecer obligaciones de información adicionales sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago.

Como ya ha señalado esta Sala en Sentencias de fecha 23 y 29 de septiembre de 2020 que es sabido es que no es posible un control de contenido del precio del crédito (en este sentido sentencias del TJUE de 14 de junio de 2012 y las Sentencias del TS de 18 de junio de 2012 y 9 de mayo de 2013, así como las de esta Sala de 10 de junio de 2013 o de 23 de mayo de 2014), sin embargo lo que el apelado propugnó, es que el condicionado general al establecer el tipo de interés y el mecanismo de juego del crédito, debe estimarse nula por falta de transparencia en su contratación.

El control de transparencia, tiene su origen en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse «a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de





proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Es decir, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del «error propio» o «error vicio», cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la «carga jurídica» del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (STS 406/2012, de 18 de junio , y 241/2013, de 9 de mayo).

Por otra parte, a la hora de abordar si el contrato concertado cumple con el denominado control de transparencia es de especial relevancia tener en cuenta las directrices sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, elaboradas en la comunicación de la Comisión (publicada en el DOUE el 27 de septiembre de 2019) que resume la jurisprudencia del TJUE sobre dicha directiva.

Así se establece que la Directiva 93/13/CEE contempla una exigencia de transparencia para los profesionales que utilicen cláusulas contractuales no negociadas individualmente. Dicha



exigencia se muestra en el hecho de que las cláusulas contractuales deban estar (redactadas) en un lenguaje claro y comprensible (artículo 4, apartado 2, y artículo 5 de la Directiva 93/13/CEE) y en el requisito de que los consumidores deban tener la oportunidad real de conocer las cláusulas del contrato antes de la conclusión de este.

Con arreglo a la Directiva 93/13/CEE, la exigencia de transparencia tiene tres funciones: a) las cláusulas que no estén redactadas de forma clara y comprensible se interpretarán de la forma más favorable para el consumidor; b) en virtud del artículo 4, apartado 2, el objeto principal o la adecuación del precio y la retribución establecidos en el contrato están sujetos a una evaluación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible; c) el incumplimiento de la exigencia de transparencia puede ser un elemento de la evaluación del carácter abusivo de una determinada cláusula contractual y puede ser un elemento indiciario (asunto C-472/10, apartados 30 y 31; asunto C-226/12, Constructora Principado, apartado 27 y asunto C-191/15, Verein für Konsumenteninformation/Amazon, apartados 65 a 71).

Para evaluar si una determinada cláusula contractual es clara y comprensible en el sentido de la Directiva 93/13/CEE debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

.- Si el consumidor tuvo la oportunidad real de familiarizarse con una cláusula contractual antes de la celebración del contrato, lo que incluye la cuestión de si el consumidor pudo consultar y se le dio la oportunidad de leer la(s) cláusula(s) contractual(es). Si una cláusula hace referencia a un anexo o a otro documento, el consumidor debe poder consultar también dichos documentos.



.- La comprensibilidad de las cláusulas individuales, a la luz de la claridad de su redacción y la especificidad de la terminología utilizada, así como, cuando sea pertinente, en combinación con otras cláusulas contractuales. (asunto C-96/14, Van Hove, apartado 50)

.- El modo en el que se presentan las cláusulas contractuales. Así: a) la claridad de la presentación visual, incluido el tamaño de la fuente, b) el hecho de si un contrato está estructurado de manera lógica y si a las estipulaciones importantes se les otorga la importancia que merecen y no se ocultan entre otras disposiciones, y c) si se trata de cláusulas propias de un contrato o contexto determinado, incluso en conjunto con otras cláusulas relacionadas, etc.

Por lo que respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha señalado que esta exigencia, recordada también en el artículo 5 de la citada Directiva, no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, y C-348/14, Bucura, apartado 52).



Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato



exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, y C-96/14, Van Hove, apartado 50)

Cuando la naturaleza de la cláusula contractual requiera que los profesionales proporcionen cierta información o explicaciones antes de la celebración del contrato, también deberán asumir la responsabilidad de demostrar que proporcionaron a los consumidores la información necesaria para poder afirmar que las cláusulas pertinentes son claras y comprensibles (C-488/11, Asbeek Brusse, apartados 44 a 46. C-40/08, Asturcom Telecomunicaciones, apartados 52 y 54, y C-76/10, Pohotovost', apartado 5).

En el particular en los denominados "créditos revolving" hemos señalado a partir de la Sentencia de 17 de septiembre de 2020 que *"ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en*





que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras





Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020, Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019)".

CUARTO.- En el presente supuesto la contratación de la tarjeta de crédito A Tu Ritmo se llevó a cabo mediante solicitud electrónica de D^a. [REDACTED] se fija un límite de crédito de 1.800 euros y se fija como sistema de reembolso el de pago fijo de 200 euros.

Asimismo en la condición sexta "b) Pago Fijo: Supone el reembolso de una cantidad fija mensual La cifra mínima de dicha cantidad fija mensual es de 20 00 y la máxima de 200.00. Supuesto el Importe total del crédito dispuesto por 1 800,00 euros en compras en establecimientos durante un periodo mensual a un tipo de interés nominal anual del 21,0000 % y unos reembolses mensuales de 100.00 euros, (excepto el último mes. en el que el importe de reembolso será el que resulte de la diferencia entre el importe total a pagar y la suma de los reembolsos mensuales anteriores). El importe total a pagar, en 22 meses, sería de 2.179,72 más la Cuota anual por emisión y renovación de 0,00 euros en caso que corresponda (La TAE resultante será 23.1300 %)

Para el cálculo del importe a liquidar, tanto en la modalidad de pago aplazado por un porcentaje mensual como Pago aplazado por una cantidad fija mensual, no se tendrán en cuenta las operaciones realizadas en el mes de la liquidación

En todo caso el reembolso mínimo mensual vendrá determinado por el 1,0000 % del saldo pendiente que refleje el extracto de la "Cuenta de Tarjeta de Crédito" antes de la liquidación (sin considerar las operaciones incluidas en el mes de liquidación





pero si los excedidos del Límite de Crédito no debidos a dichas operaciones) más los intereses y comisiones devengados durante el periodo mensual correspondiente despreciando los decimales del resultado de dicha suma."

Por todo ello, existe una clara falta de transparencia tanto en el condicionado del contrato al no permitir al consumidor conocer de manera razonable el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada, Así, en primer lugar, las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción. Por otro lado, tampoco la redacción de las cláusulas de pago aplazado permite una clara percepción de la obligación de pago a asumir, ya que el tenor literal de la misma prevé el abono de un porcentaje del límite del crédito, mas no clarifica otros extremos esenciales, ni, en primer lugar, cómo se conforma dicho saldo deudor, respecto de lo cual, parece desprenderse que se integra también por los intereses remuneratorios, comisiones y las primas de seguro de crédito incluidas, en su caso; el contrato de otro lado parece no dar opción a la restitución del capital dispuesto en un único pago sino que se limite a permitir su amortización únicamente mediante cuotas que se fijan según la horquilla antes expresada, esto es, en definitiva, se prevé la forma de pago más onerosa para el propio consumidor, quien en caso de disposición del crédito se ve necesariamente compelido a su amortización en varios plazos. Concluyéndose, a tenor de lo expuesto, la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual a los efectos de suministrar al





consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato.

Por otra parte y en contra de lo razonado por la entidad recurrente, aun cuando no se trata de un producto bancario complejo, sí que es preciso cumplir con la obligación de transparencia y así -aunque solo sea aplicable a los contratos de tarjeta revolving celebrados a partir del 1 de enero de 2021-, puede servir de pauta interpretativa a la hora de valorar la exigencia de transparencia la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente; y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos. La Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios; y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Esta normativa introduce medidas de refuerzo para conseguir la transparencia de la información recibida antes de la contratación del producto, y durante la vigencia de todo el contrato; con el fin de que el prestatario pueda conocer periódicamente con precisión la deuda pendiente y así evitar el sobreendeudamiento. Debemos destacar los siguientes aspectos de dicha normativa:

.- la entrega de la información contractual con la suficiente antelación; para que el consumidor pueda conocer el alcance y los efectos del producto que procederá a contratar.

.- la obligación de ofrecer un ejemplo representativo del funcionamiento de un crédito revolvente; ofreciendo a su vez las cuotas con las características establecidas por el Banco de España.

.- la entidad prestamista también tendrá la obligación de facilitar el correspondiente cuadro de amortización acreditativo de las operaciones realizadas cuando el





prestatario así lo solicite. Así como de informarle previamente a cada ampliación del límite del crédito no solicitado, incluyendo la deuda acumulada;

.- también deben informar de cómo se puede solicitar esta información y qué coste supondría.

.- el prestamista también tiene la obligación de evaluar la solvencia financiera del prestatario; evaluando las capacidades económicas del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del crédito, a fin de evitar el sobreendeudamiento

Siendo este último aspecto relevante en contra de lo señalado en el recurso, ya que se va a exigir la evaluación de solvencia del contratante de dichos productos, razones que conducen a la estimación del motivo impugnatorio y declarar la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por falta de transparencia, debiendo imputar el pago de todos los intereses cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la actora.

QUINTO.- Por lo que respecta al recurso formulado por la representación de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., se alega la improcedencia de la imposición de costas de la instancia ya que se desestima la demanda tanto en su pretensión principal como subsidiaria, acogiendo únicamente la nulidad de las comisiones de reclamación, por lo que la estimación de la demanda es parcial.

Dado que se estima el recurso formulado por la representación de D^a. [REDACTED] estimando la nulidad por falta de transparencia petición subsidiaria procede la imposición de las costas de la instancia a la entidad demandada, y en





consecuencia la desestimación del recurso formulado por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

SEXTO.- En cuanto a las costas causadas en esta instancia, al estimarse el recurso formulado por la representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procede no hacer especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada al estimarse el presente recurso y al desestimarse el formulado por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., deben imponerse a dicha entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 de la LEC.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general aplicación

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. [REDACTED] y desestimar el formulado por la representación de la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra la Sentencia de fecha 3 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Diez de Gijón en los autos de Juicio Ordinario n^o 1067/2019, de los que este Rollo de Apelación dimana, resolución que **se revoca** en el sentido de estimar la demanda formulada por la representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., declarando la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por falta de transparencia, debiendo imputar el pago de todos los intereses cobrados en aplicación de la cláusula declarada nula a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, devolverlo a la actora, todo ello sin hacer





expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada por el recurso formulado por la representación de D^a. [REDACTED] y con expresa imposición de las costas causadas por el recurso formulado por la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., a dicho recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

